



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALQUILERES EL OPERADOR Y COMPANIA LTDA
DEMANDADO	GUILLERMO MELO
RADICADO	2022-000042-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo iniciado a instancias de ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA contra GUILLERMO MELO MC CORMICK, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente al auto calendarado 2 de junio de 2023, por la JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

LA DECISIÓN APELADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el día 2 de junio de 2023, por la cual se dejó sin efectos todo lo actuado, se negó mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, atendiendo la existencia de trámite de negociación de deudas del demandado.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo radicó bajo la partida N°2022-00042.

Por auto¹ del 15 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA contra GUILLERMO MELO MC CORMICK.

La parte demandada, por intermedio de vocero judicial, impetró las excepciones denominadas i) el valor del pagaré será aquel saldo que suman las cuentas de cobro emitidas por la empresa propietaria de la formaleta y a nuestro cargo a la fecha de llenarse el pagaré, ii) vencimiento del pagaré, iii) prescripción y iv) genérica.

Por auto² del 18 de abril de 2023 se fijó fecha para adelantar la diligencia de que trata el canon 372 del C.G.P.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023 se requirió al demandado, en aras que informase sobre la existencia del trámite de negociación de deudas y el estado del mismo, quien indicó que fue admitido en el trámite en cuestión, desde el 10 de febrero de 2021. También comunicó que el acuerdo de negociación fue aprobado y se encuentra en ejecución, cumpliendo el cronograma de pagos.

¹ Archivo 09, cuaderno 01 primera instancia
² Archivo 18, cuaderno 01 primera instancia

Ante lo anterior, mediante auto³ del 2 de junio de 2023 se i) dejó sin efectos todo lo actuado, ii) negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares decretadas.

El fundamento de la decisión en cuestión consistió en que la exigibilidad de la obligación base de recaudo, corresponde a una fecha previa a la iniciación del trámite de negociación de deudas por parte del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, implicando que con ocasión de la universalidad concursal, expuesta en debida forma previamente, “(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) contra el deudor (...)” (Num. 1 Art. 545 C.G.P.), salvo que se tratase de gastos y/o acreencias posteriores a la iniciación del trámite, pero se itera que esté no es el caso.

Inconforme con la decisión en comento, la apoderada de la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que la decisión de la juez de primer grado debe ser revocada, atendiendo que el demandado omitió dentro del trámite de negociación de deudas, informar y hacer parte de dicho proceso a ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA, a quien se le privó de ejercer su derecho de contradicción dentro del trámite en cuestión y a quien hoy le es terminado el proceso ejecutivo, a pesar de no haber sido citado dentro del proceso de insolvencia, el cual a la fecha cuenta con acuerdo, refiriendo que la falta de información del demandado sobre dicho crédito, no debe ser premiada con la terminación del proceso.

Indicó que no cuenta con la posibilidad de presentarse para que su crédito sea tenido en cuenta en la relación de acreencias, así como tampoco tiene la posibilidad de presentar objeciones, ya que dicha etapa se encuentra fenecida y, en punto de la impugnación del acuerdo, acotó que pese a que el numeral 3 del artículo 557 del CGP establece que el acuerdo podrá ser impugnado cuando: “No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud”, el mismo artículo en su parágrafo 2 establece que “Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”, situación que evidentemente genera inseguridad jurídica para el acreedor ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA, quien no cuenta con alternativas para hacer valer su crédito.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Corrido el traslado de rigor, el no recurrente indicó que no omitió dentro del trámite de negociación de deudas informar ni hacer parte del proceso a la empresa Alquileres el Operador y Cia Ltda, ya que nunca dicha empresa hizo cobro ni requerimiento de cobro a nombre del demandado Guillermo Melo McCormick; adujo que tampoco consta ni existe un reporte en la información contable de la empresa Alquileres el Operador y cia Ltda, ante la DIAN.

Anotó que no obra dentro del proceso ninguna prueba que indique de manera sumaria que el señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, conociese de la obligación contenida dentro del pagaré materia de la litis antes de la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

³ Archivo 23, cuaderno 01 primera instancia

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que niega mandamiento de pago, lo cual encaja con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que la *a quo* decidió dejar sin efectos toda la actuación, atendiendo la existencia de procedimiento de negociación de deudas, al socaire de lo dispuesto en el num. 1 Art. 545 C.G.P.

Pues bien, la normativa en cuestión, dispone:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la **nulidad del proceso ante el juez competente**, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...

Habrà de recordarse que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas tiene dos etapas en la vida financiera del deudor: i) Todas las obligaciones que existían con anterioridad a la aceptación de la solicitud deben negociarse en el acuerdo. En efecto, los créditos en cuestión no podrán cobrarse de manera separada por vía de procesos y ii) Todas las demás obligaciones que nazcan a la vida con posterioridad a la aceptación serán considerados gastos de administración.

Ante la claridad de la norma, rápidamente se advierte que la decisión de la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho pues, la obligación que se ejecuta desde el año 2022 es anterior a la aceptación de la solicitud⁴, -pagaré suscrito el 2 de diciembre de 2014, con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2019- por lo que, ante la existencia del trámite en cuestión, no era posible iniciar nuevos procesos ejecutivos.

Ahora bien, la réplica de la parte actora no es otra que el hecho que el aquí demandado no le hizo parte en el trámite de negociación de deudas, alegando que no es responsable de la omisión en que éste incurrió; sin embargo, la réplica en cuestión no es un ataque frente a la decisión de la juez de conocimiento pues, en ningún aparte señala la recurrente, los errores de hecho o de derecho en que incurrió la *a quo*.

En punto del hecho que la parte actora no cuenta con una salida jurídica frente a la omisión del deudor, habrá de indicarse que dicha posición desconoce abiertamente lo preceptuado en la normativa que rige la materia, sin que sea de la órbita del juez civil absolver o ilustrar sobre aspectos procedimentales de los trámites ordinarios de los que pueden echar mano los profesionales del derecho en situaciones como las que nos ocupan, por lo que, este Despacho no ahondará en la réplica efectuada por la profesional del derecho frente a este aspecto, atendiendo que lo sustancial del asunto es la imposibilidad de adelantar la ejecución por estricta disposición legal.

⁴ 10 de febrero de 2021

Como corolario de lo brevemente anotado se confirmará la decisión de primera instancia de dejar sin efectos toda la actuación, atendiendo la existencia del trámite de negociación de deudas, aclarando que la resulta en dichos eventos es el rechazo de la demanda y no la negativa de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 2 de junio de 2023, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, a favor de la parte demandada, en la suma de \$ 500.000.00.

NOTIFÍQUESE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6029c69b44983c18a22598a524dc408e841b5593865d6f4c7891ede05fcfb947
Documento generado en 19/12/2023 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>